

# LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Por un año..... 6 pesetas.  
 Por un semestre.. 3 25 >  
 Por un trimestre. 1 75 >

## ANUNCIOS

Los Sres. Maestros suscriptores anunciarán gratis, los demás abonarán 15 céntimos de peseta por línea.

## REDACCIÓN

Calle de Temprado, núm. 5.

## ADMINISTRACIÓN

Calle de Santiago núm. 9.  
 Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

SE PUBLICA LOS JUEVES

Toda la correspondencia al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscriptores las noticias que les interesen y de evacuar los encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA

## LEYENDO EL DECRETO

Uno de los objetos del Sr. Gamazo al publicar su decreto sobre escuelas normales, tan sobrado de rectitud de intención como falto de equidad y justicia, ha sido indudablemente dar entrada en el profesorado de las mismas al personal más apto de las de primera enseñanza; pues no otra cosa demuestra el disponer que podrán pasar á ocupar plaza en aquellas los que sirvan alguna de estas con 2.000 pesetas de sueldo fijo. Entiende sin duda el Sr. Ministro que, siendo, como si dijéramos, de término las de 2.000, sus propietarios son los que mayores pruebas de aptitud tienen dadas dentro del profesorado primario y en ello padece lamentable equivocación. Prescindamos de las peripecias y circunstancias especiales que hayan podido ocurrir, y que realmente han ocurrido casi siempre, al proveer dichas plazas por oposición ó concurso; supongamos que, cuantos maestros las desempeñan en la actualidad son los que preferentemente las merecieron entre todos sus concursantes; demos por bueno, y eso que es malísimo, que tienen condiciones de idoneidad todos los *paniaguados* que desde las escuelas de párvulos

han pasado, todos sabemos cómo, á ocupar elementales de 2.000 pesetas; mas aun cuando todo esto sea así, ¿puede ocultarse á nadie que dentro del profesorado de las escuelas públicas hay otros miembros á quienes se ha sometido á más dura prueba para obtener sus plazas? ¿Pues qué, no ha sido más fácil, hasta hace muy poco tiempo, hacer oposiciones á una escuela elemental dotada con 2.000 pesetas, que á una superior con 825? Cabría duda en ningún miembro de la clase al elegir para una plaza de las Normales entre un maestro ayer de párvulos, hoy de escuela elemental con 2.000 pesetas, y otro que, por oposición directa hubiese ganado y sirviera una superior con 1.625 por ejemplo? ¿A qué ha podido obedecer, pues, que al primero, ó á otro cualquiera que haya llegado al *summum* después de tres ó cuatro ascensos, se conceda lo que no se da al segundo? No á otra causa que á distracción involuntaria ó á desconocimiento supino de la manera de proveerse hasta hace poco las escuelas públicas en sus diferentes grados y categorías.

Para nosotros, si á los maestros de escuela elemental con 2.000 pesetas y título normal se concede pasar á servir en propiedad plazas de las normales, será notoria injusticia negar ese mismo

derecho á los que sirven las superiores, aunque su dotación sea inferior á dichas 2.000, si también reúnen la circunstancia del título normal.

Y nótese bien que esta nuestra opinión tiene condicional fundamento; que si se nos consultara si encontramos procedente que los maestros de las escuelas públicas, sólo por la circunstancia de serlo y por tener título normal y tal ó cual sueldo, merecen ascender al profesorado de las normales, contestaríamos clara, precisa y categóricamente que no. Queremos en unos y otros profesores distinta preparación, porque entendemos que necesitan diferentes aptitudes. Somos en esta parte reaccionarios y preferimos el medio de provisión de las plazas de las normales sancionado por la ley de 1857 á todos los que después se han dado á luz oficial ú oficialmente.

Con obligar al cumplimiento de aquella ley con pequeñas modificaciones que el tiempo y las circunstancias han hecho necesarias, se habría salido mejor, y no se habría dado lugar á las mil y mil justísimas censuras de la prensa, ni se habrían puesto en acción suspicacias y recelos que dejan por lo menos en bilito los mejores propósitos y hacen dudar de la rectitud de las más sanas intenciones.

En el profesorado de las escuelas normales debe ingresarse por oposición y ascenderse por concurso, si se conservan las categorías, entre los que por oposición ingresaron. Esta era la ley y esta es para nosotros la justicia. Cualquiera otro medio, por recta que sea la intención de quien lo ponga en práctica, parecerá producto del nepotismo, audacia del compadrazgo y medio de elevar medianías con perjuicio manifiesto del verdadero mérito y por ende, de los sacratísimos intereses de la patria. Así lo sentimos y así lo exponemos con nuestra proverbial franqueza, á pesar de ser hoy de los llamados á participar de las migajas del festín.

## Sección oficial

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

##### (Conclusión)

Todos ellos se sustituirán recíprocamente en casos de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad, y tendrán obligación de visitar ó inspeccionar todos los establecimientos de enseñanza de cualquiera clase y grado que sean, teniendo cada cual especialmente á su cargo la visita é inspección de los que correspondan á la Sección del Consejo á la cual estén incorporados, y debiendo ser auxiliados en el desempeño de sus funciones por los Rectores y Jefes de los establecimientos de enseñanza.

Art. 13. Cada Inspector deberá visitar todos los establecimientos colocados bajo su inspección, una vez por lo menos cada tres años. El Inspector general de primera enseñanza podrá, sin embargo, prescindir de visitar los pueblos de escaso vecindario, siempre que los datos que le faciliten los Inspectores y Juntas provinciales, y los demás funcionarios de quienes se informe no requieran la formalización de la visita.

Art. 14. Las visitas de inspección deberán hacerse de manera que nunca se halle fuera de Madrid más de un Inspector, y que todos turnen en las salidas, siendo el número y duración de éstos proporcionados al número é importancia de los establecimientos que hayan de ser inspeccionados ó á las causas que motiven la inspección.

Salvo los casos de urgencia que requieran visitas extraordinarias, el primer Inspector invertirá, en las ordinarias, en una ó varias épocas del año, cuatro meses, el segundo dos y el tercero y cuarto un mes, sin que ninguno pueda detenerse más de tres días en cada población que visite, ni pueda efectuar sus visitas en épocas de vacaciones, salvo el caso de tener que prevenir ó castigar irregularidades ó faltas administrativas.

Art. 15. Durante sus viajes de inspección cada Inspector percibirá, en concepto de indemnización, la cantidad de 20 pesetas diarias.

Durante su ausencia quedarán encargados de las ponencias que les correspondan en la

Sección respectiva los otros tres Inspectores.

Art. 16. Todo Inspector general, al girar una visita, deberá ir provisto de hojas impresas, en las que consignará en breves notas: 1.º El modo con que el Jefe dirige y administra el establecimiento visitado. 2.º La aptitud, celo y moralidad de cada uno de los Profesores. 3.º La asistencia, aprovechamiento y disciplina académica de los alumnos. 4.º La justicia con que se procede en las calificaciones de los ejercicios de examen. 5.º La aptitud, moralidad y laboriosidad de los funcionarios administrativos. 6.º El orden y cuidado con que se llevan los libros, se conservan los documentos, se instruyen los expedientes y se cumplen las órdenes recibidas. 7.º El estado económico del establecimiento. 8.º Las condiciones de salubridad, capacidad y conservación del local. 9.º El estado del material científico y del mobiliario. 10. La inversión que se da á los fondos que ingresan en la caja del establecimiento. 11. Las rentas, bienes, fundaciones, donativos ó recursos de toda procedencia con que cuenta, y su buena ó mala administración. 12. Las mejoras de que sean susceptibles los servicios y toda otra observación digna de ser consignada.

Art. 17. Las hojas de inspección deberán ser selladas con el sello del establecimiento visitado, y contendrán la firma del Jefe y Secretario del mismo, si lo hubiese, para dar fe de que los hechos consignados han sido puestos en su conocimiento á los efectos que procedan. Estas hojas servirán también para acreditar las visitas, y constituirán, con las demás observaciones que el Inspector general tenga por conveniente hacer, el informe relativo al establecimiento visitado. De este informe deberá darse conocimiento á la Sección correspondiente del Consejo, ó al pleno de la Comisión permanente si la Sección así lo acordase.

Art. 18. Los Inspectores generales harán en sus visitas las observaciones que estimen convenientes sobre las faltas que hubieren notado, imponiendo el correctivo que proceda, é instruirán por sí mismos ó mandarán instruir los expedientes necesarios para depurar responsabilidades académicas ó administrativas, pudiendo decretar la suspensión provisional de quienes hubieran faltado á sus deberes, dando en este caso cuenta inmediatamente á la Superioridad para la resolución que corresponda.

Art. 19. Los Jefes de los establecimientos visitados pondrán á las órdenes del Inspector general que los visite los empleados

de la Secretaría ó dependencias que fueren necesarias. Si no los hubiere, ó no pudiera distraérselos del servicio ordinario, se nombrarán, á propuesta del Inspector, personas capaces de desempeñar trabajos de oficina, remunerándolas con cargo al material del establecimiento.

Asimismo pondrán de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, archivos, bibliotecas y gabinetes, y les proporcionarán cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 20. Los Inspectores generales presidirán los actos académicos á que asistan durante la vista ó cualesquiera otros á que concurrieren, no estando presentes el Ministro, el Presidente del Consejo de Instrucción pública ú otro Consejero más antiguo que ellos ó el Director general del ramo.

Art. 21. Al final de cada visita, el Inspector general presentará la liquidación de sus dietas, que le serán abonadas inmediatamente, previo informe de la Sección correspondiente del Consejo.

Sin perjuicio de esto, podrá librarse, á justificar, á favor de cualquiera de los Inspectores que lo solicite, la cantidad correspondiente á un mes de dietas, en cualquier época del año, si entonces no hubiera realizado la visita que le incumbe.

Art. 22. Son también atribuciones y deberes de los Inspectores generales:

1.º Publicar de tres en tres años una Memoria en que, dando cuenta exacta del estado de la enseñanza en los establecimientos colocados bajo su inspección, exponga brevemente el progreso de la Instrucción pública en las principales naciones extranjeras, proponiendo la adopción de aquellas reformas cuyos resultados estén mejor comprobados.

2.º Organizar una biblioteca de Instrucción pública sobre la base de la creada por la Real orden de 21 de Junio del corriente año, adquiriendo obras y revistas nacionales y extranjeras dedicadas especialmente á la enseñanza.

3.º Formar, en unión del Secretario general del Consejo la «Estadística general de Instrucción pública y la Colección legislativa» del ramo, publicando los Anuarios estadísticos y legislativos correspondientes.

4.º Dar á los Inspectores provinciales las instrucciones convenientes aprobadas por la comisión permanente del Consejo para el desempeño de su cargo, sirviendo de medio de comunicación entre el Consejo y la Inspección provincial y municipal, y teniendo á su cargo los asuntos del personal de dicha Inspección, sobre todos los cuales deberá in-

formar al Consejo de Instrucción pública ó al ministro de Fomento.

5.º Ejercer, respecto á los establecimientos de enseñanza privada, la inspección que por la ley corresponde al Gobierno, en lo que se refiere á la moral y á la higiene, y tratándose de establecimientos incorporados á los públicos, en todo lo referente al cumplimiento de las disposiciones vigentes.

6.º Representar al ministro de Fomento en las Exposiciones, Congresos y Certámenes que se celebren dentro y fuera de España, y evacuar cuantas comisiones les encomiende el ministro sobre asuntos de enseñanza.

### TÍTULO III

#### *De los Rectores y Directores*

Art. 23. Los Rectores de Universidad son Inspectores natos de todos los establecimientos de enseñanza pública y privada y de cuantos funcionarios presten servicio al Estado en el ramo de Instrucción pública dentro de los respectivos distritos; teniendo en estos límites facultades análogas á las señaladas á los Inspectores generales, y debiendo velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 24. Los Directores de Institutos provinciales son Inspectores natos de los establecimientos de segunda enseñanza pública y privados enclavados en las provincias respectivas, y responden del cumplimiento de las disposiciones vigentes ante los Rectores é Inspectores generales.

En el mismo caso se hallan los Directores de las Escuelas Normales, de Artes y Oficios, de Comercio, de Bellas Artes, y de las demás Escuelas ó Academias especiales del orden civil respecto á los establecimientos colocados bajo su dirección.

Art. 25. De toda falta que pueda notarse por la Inspección general en el orden académico ó administrativo de cualquiera de los establecimientos de un distrito universitario, se deducirá la responsabilidad que corresponda contra los Jefes de los mismos por negligencia, encubrimiento ó complicidad, adoptándose en cada caso las medidas que procedan.

Art. 26. Sólo quedará á salvo la responsabilidad de los Rectores y Directores cuando hubieren cumplido con su obligación de dar cuenta al Inspector general correspondiente de las faltas de que tuviesen conocimiento y de las medidas adoptadas para corregirlas. En otro caso, se depurarán los hechos hasta la declaración de irresponsabili-

dad ó la de culpabilidad por negligencia, encubrimiento ó complicidad.

Art. 27. La negligencia será castigada con amonestación, y á la tercera vez que en ella se incurra, con suspensión del cargo y formación de expediente de separación.

El encubrimiento se castigará con suspensión del cargo por un mes, y si la falta fuera tan grave, á juicio de la Inspección general, que pudiera dar motivo á la separación, se formará al efecto el oportuno expediente.

La complicidad será castigada con suspensión del cargo y formación de expediente de separación. En estos expedientes, oído el interesado, informará la Inspección general, propondrá la Comisión permanente del Consejo y resolverá el ministro de Fomento.

Art. 28. Los Inspectores generales instruirán los expedientes de que puedan resultar responsabilidades contra los Jefes de los establecimientos, y éstos, á su vez, los que se dirijan contra los Profesores, acomodándose al reglamento general de 20 de Julio de 1859 y á las demás disposiciones vigentes

### TÍTULO IV

#### *De los inspectores provinciales*

Art. 29. La inspección de las Escuelas públicas de instrucción primaria y la de las privadas, en cuanto á la moral y á la higiene, será ejercida por las Juntas provinciales de Instrucción pública, valiéndose de Inspectores especiales, que estarán á las inmediatas órdenes de los Inspectores generales y de los Rectores.

Art. 30. En cada provincia habrá un Inspector de 1.ª enseñanza. Los Ayuntamientos que quieran además costear uno ó varios Inspectores, podrán hacerlo con autorización del Ministro de Fomento, previo informe de la Junta provincial de Instrucción pública y de la Comisión permanente del Consejo. Si el aumento pedido consiste en la creación de una plaza de Inspector, se encomendará al Inspector del Gobierno la vigilancia de las Escuelas dirigidas por Maestros, y á la Inspectora la de las dirigidas por Maestras.

En todo caso, las plazas así creadas se proveerán en igual forma que las demás y se ajustarán en todo á las disposiciones que rijan para las de plantilla normal.

Art. 31. Para los ascensos en la carrera se dividirán los Inspectores provinciales en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Se considerarán de término la Inspección provincial y las municipales de Madrid; de ascenso, las Inspecciones de provin-

cias cabeza de distrito universitario, y de entrada todas las demás.

Art. 32. Los Inspectores provinciales de entrada disfrutarán el sueldo anual de 3.000 pesetas; los de ascenso el de 3.500, y los de término el de 5.000. Todos ellos tendrán además 200 pesetas para gastos de oficina y 500, por lo menos, para dietas de visita. Estos gastos estarán á cargo de las provincias respectivas y se incluirán en el presupuesto general del Estado, en cuyas Cajas ingresará cada provincia la cantidad que le corresponda.

Art. 33. Para ser Inspector provincial (ó Inspectora en su caso) se requiere:

1.º Haber terminado los estudios de la Escuela Normal Central y estar en posesión del título correspondiente.

2.º Haber ejercido la primera enseñanza durante cinco años en Escuela pública ó durante diez en Escuela privada, con notas favorables de la Inspección, ó hallarse comprendido entre los Aspirantes de la lista á que se refieren los artículos 62, 63 y 64 del Real decreto de 23 de Septiembre del corriente año, habiendo de tener en este último caso treinta años cumplidos de edad.

Queda subsistente, respecto de estos funcionarios, la incompatibilidad de la ley de 21 de Julio de 1876, aplicada por Real orden de 16 de Abril de 1883.

Art. 34. Para el nombramiento de Inspectores provinciales, la Inspección general formará expedientes individuales de cuantos aspiren á serlo, consignando en ellos sus méritos y servicios, notas de moralidad, aptitud y celo, y todos los demás datos que puedan contribuir al mayor acierto en la elección.

Art. 35. Los Inspectores provinciales y municipales no podrán ser esperados de su cargo sin previa formación de expediente por el Rectorado del distrito respectivo, con audiencia del interesado y de la Junta de Instrucción pública. También informará la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública. Estos expedientes podrán formarse, no sólo por faltas que hubiere cometido el Inspector provincial, sino por las que cometan sus subordinados, en las que aparezca negligencia, encubrimiento ó complicidad del Inspector. En estos casos se aplicará lo establecido en el art. 27.

Art. 36. Los Inspectores provinciales podrán ser trasladados de una provincia á otra á propuesta de la Inspección general, y oída la Comisión permanente del Consejo.

Las traslaciones serán motivadas:

1.º Por conveniencia del servicio, á juicio de la Inspección general, sin ulterior recurso.

2.º Por conveniencia del interesado, en cuyo caso se incoará el expediente con una solicitud del mismo, informada por la Junta provincial de Instrucción pública y por el Rector del distrito. Si no se opone á la traslación ninguna conveniencia del servicio, ni el solicitante tiene en su expediente ninguna nota desfavorable, podrá acordarse la traslación.

3.º Por corrección disciplinaria, llevando consigo la tercera traslación de esta clase la pérdida del empleo, previa la formación del expediente de que trata el artículo anterior.

Art. 37. Las vacantes de entrada que se produzcan en la Inspección provincial serán concedidas á propuesta de la Inspección general y de la Comisión permanente del Consejo, á los que formen el Cuerpo de Aspirantes de que habla el Real decreto de 23 de Septiembre último, ó si no los hubiese, á los que hayan solicitado ingreso en el Cuerpo de Inspectores. Los de ascenso se proveerán por concurso, que se anunciará por término de veinte días, entre los Inspectores de entrada y las de término en la misma forma entre los de ascenso. Mientras se provee la vacante, así como en los casos de ausencia ó enfermedad, sustituirá al Inspector provincial el Secretario de la Junta respectiva con el auxilio de los Elegados de partido.

Art. 38. Para la provisión de la vacante se tendrá en cuenta:

1.º La aptitud demostrada para el servicio.

2.º Las condiciones de honradez y buenas costumbres de los aspirantes y la energía con que hubiesen procedido en la corrección de abusos y corruptelas.

3.º La iniciativa para la introducción de mejoras positivas en la enseñanza.

4.º Los méritos literarios y administrativos que resulten de los expedientes personales.

Art. 39. Las instancias de Inspectores en cuyos expedientes personales aparezca una nota desfavorable, no serán cursados por la Inspección general. Los Rectores y los Secretarios de las Juntas provinciales, al remitir sus informes, deberán enviar á la Inspección general una nota reservada, siempre que se trate de Inspectores provinciales que no gocen de buen concepto público por sus malas costumbres ó falta de celo; la Inspección general comprobará también reservadamente la exactitud de dicha nota y propondrá en su visita lo que proceda.

Para estos casos, y para cuantos así se estime conveniente, auxiliarán á la Inspección general, cumplimentando sus acuerdos ó

atendiendo sus ruegos, los funcionarios todos del Estado, provincias y Municipios, Gobernadores, Jefes de la Guardia civil, de Orden público y de policía y Juntas de Instrucción pública, provinciales y locales, á quienes los Inspectores generales se dirijan.

Art. 40. Son atribuciones y obligaciones de los Inspectores provinciales.

1.º Inspeccionar las Escuelas públicas, su personal y material docente, las condiciones de los locales, los métodos de enseñanza, el aprovechamiento de los alumnos, la asistencia escolar, las relaciones de los maestros con el Municipio y con el vecindario, y todo cuanto puede contribuir á forma juicio exacto del estado de la instrucción primaria, sin olvidar las prescripciones del Real decreto de 23 de Febrero de 1883, y señaladamente las de sus artículos 3.º y 4.º.

2.º Inspeccionar las Escuelas y Colegios privados por lo que concierne á la higiene y á la moralidad.

3.º Apercebir y amonestar á los maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos ante las Juntas provinciales la aplicación de las penas disciplinarias que procedan, y suspendiendo provisionalmente del cargo é incoando expediente de separación á los que hubiesen incurrido en falta bastante grave para ello.

4.º Dar cuenta todos los meses á la Inspección general de las visitas que hubiesen practicado, remitiendo al efecto el itinerario de las mismas, día por día, con las observaciones que estimen procedentes.

5.º Remitir á la Inspección general cada dos años una Memoria acerca del estado de la instrucción primaria en la provincia de su cargo, conforme á los datos recogidos en las visitas de inspección.

6.º Promover, por todos los medios que estén á su alcance, el desarrollo de la instrucción popular y el amor al estudio, organizando conferencias pedagógicas durante el período de vacaciones, y excitando el celo de los maestros, de los padres y de los Ayuntamientos por cuantos medios estén á su alcance, y el de las Juntas provinciales, á las cuales harán las oportunas propuestas.

Art. 41. En la práctica de las visitas de inspección los Inspectores provinciales deberán atenerse á lo prevenido en los artículos 27 al 36 del reglamento de 27 de Marzo de 1896.

## TÍTULO V

### *De los Delegados de partido y de la Inspección local*

Art. 42. Habrá un Delegado y un Subdelegado de la Junta provincial de Instrucción

pública en todos los partidos judiciales de cada provincia.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos, pero servirán de mérito especial en sus carreras á los funcionarios que los desempeñen, y á los particulares les serán recompensados con aquellas distinciones y honores que, á juicio de las Juntas provinciales, merecieren.

Art. 43. El Subdelegado sustituirá en ausencias y enfermedades al Delegado, pudiendo además desempeñar aquellas comisiones que directa y personalmente le confíe la Junta provincial. Fuera de este caso, no funcionará sin autorización previa del Delegado.

Art. 44. Pueden ser Delegados y Subdelegados los Doctores ó Licenciados en cualquiera Facultad, los Ingenieros civiles ó militares, los que tuvieren títulos equivalentes y los Bachilleres en Artes que, residendo dentro del partido judicial, no ejerzan funciones retribuidas por el Estado, la Provincia ni el Municipio, y los maestros de instrucción primaria que, habiendo ingresado por oposición en el Magisterio, cuenten más de seis años de antigüedad, y sirvan alguna Escuela superior ó elemental, cuya dotación no sea menor de 1.100 pesetas.

Art. 45. El cargo de Delegado y Subdelegado durará tres años, pudiendo ser reelegidos los que le hubieren ejercido. Las Juntas provinciales elevarán al Ministerio la oportuna propuesta en terna dentro del último mes de Noviembre del respectivo trienio, cuidando de acompañar la relación de méritos de los propuestos. El Ministerio hará los nombramientos empiecen á ejercer sus funciones en 1.º de Enero siguiente.

Art. 46. Son atribuciones de los Delegados y Subdelegados:

1.º Corresponder con el Inspector y con la Junta provincial de Instrucción pública, transmitiéndoles las quejas que recibieren, así de los maestros como de las Juntas municipales y particulares, y dándoles conocimiento de cuantos hechos hubieren llegado á su noticia que puedan tener influencia en el régimen de la primera enseñanza del partido respectivo.

La correspondencia que mantengan los Delegados con los Inspectores y las Juntas se considerará como de servicio nacional y gozará de franquicia.

2.º Hacer las visitas extraordinarias que la Junta provincial les encomendare, y acompañar á los Inspectores, si lo creyesen conveniente, en las ordinarias que realicen á las Escuelas de su partido.

3.º Reunir, en ausencia del Inspector pro-

vincial, y cuando un motivo grave y urgente lo requiera, la Junta local de Instrucción pública de cualquiera de los pueblos del partido judicial, y contribuir con ella á la adopción de aquellas medidas que el interés de la enseñanza ó de la moral pública pudieran hacer precisas.

Art. 47. Los Delegados y Subdelegados de partido no tendrán intervención alguna en aquellas localidades donde existan Inspectores municipales de la enseñanza primaria.

Art. 48. La Inspección local continuará ejercida por las Juntas y los Inspectores municipales, donde los hubiere, con arreglo á la legislación vigente de Instrucción pública.

Art. 49. Quedan derogados los artículos 9 al 17, ambos inclusive, de la ley de 27 de Julio de 1890 y cuantas disposiciones relativas á la inspección de la enseñanza se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Los Consejeros electivos, cuyo mandato no ha espirado todavía serán reemplazados, al terminar su cometido, por Consejeros inamovibles de Real nombramiento. Se procederá desde luego á sustituir en igual forma á los 13 Consejeros, cuyos poderes han terminado, según resulta de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente y del sorteo realizado el día 27 de Septiembre último.

2.º Los empleados del Consejo y de la Inspección que queden cesantes en virtud de la reforma que ahora se hace, deberán ser preferidos para cubrir las vacantes que en adelante ocurran hasta extinguir la clase y entrar en la normalidad, siempre que lleven cinco años por lo menos de servicios en el ramo de Instrucción pública ó demuestren por medio de un examen, ante los cuatro Inspectores generales y el Secretario del Consejo, que conocen las materias propias del cargo que han de desempeñar.

3.º Las mejoras que este decreto concede á los Inspectores provinciales, y las tres categorías en que éstos han de ser clasificados, no surtirán efecto hasta que en el próximo presupuesto, sin alterar la cifra á que ascienden los 20 primeros capítulos del vigente, se consignent las cantidades necesarias para establecer la reforma. Llegado este caso, se abrirá inmediatamente el concurso para proveer las categorías de término y ascenso

entre los Inspectores actuales de mayores merecimientos.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Germán Gamazo*.

### Sección de noticias

*El Imparcial, El Liberal, El Correo Español, El Tiempo* y otros colegas políticos se han ocupado en estos últimos días del Estado de débitos á los maestros publicado recientemente en la *Gaceta*, acusando muy duramente al Gobierno y con especialidad al Sr. Gamazo que ha llenado de Decretos impracticables sobre enseñanza el periódico oficial, mientras consiente en silencio que á los maestros de primera enseñanza se les adenden millones de pesetas.

Agradecemos á la prensa política sus buenos oficios, y muy especialmente á nuestro distinguido colega local *El Noticiero Turo-lense*, que también se ha hecho eco de aquel ignominioso Estado, lamentando que esto suceda.

Como habrán observado nuestros lectores, el Sr. Gamazo no solamente sanciona el intrusismo en las Escuelas Normales, sino también en la inspección de las públicas de primera enseñanza.

De uno y otro protestamos con todas nuestras fuerzas, porque no sólo creemos que los maestros se bastan y sobran para gobernarse y dirigirse por sí mismos con ventajas, sino porque además estamos persuadidos de que los intrusismos no producen más resultados prácticos, allí donde algunos producen, que el desorden y el caos entre los organismos de la clase donde logran sentar sus reales.

Zapatero, á tus zapatos. De cosas de maestros y escuelas de primera enseñanza nadie entiende tanto como los maestros.

Tomamos de nuestro ilustrado colega *El Magisterio Español*:

«Viene hablándose de la pronta resolución del expediente de provisión de direcciones de normales, anunciado en Diciembre del año

pasado. Presumimos, sin embargo, que tanto este asunto como el de nombramientos en propiedad de los interinos ha de retrasarse. Mientras el Gobierno no sepa qué escuelas han de ser superiores y cuáles elementales, no entendemos cómo se han de hacer los nombramientos ni con qué sueldo han de extenderse los títulos administrativos. Y hasta fines de Noviembre no hay que pensar en que las Diputaciones contesten, suponiendo que se dignen contestar.»

O lo que es lo mismo: Profesores propietarios de las Normales, esperad sentados.

Por la provincia de Cuenca, que es la que figura á la cabeza de las tramposas en el Estado de débitos por atenciones de primera enseñanza, es Diputado á Cortes el Excelentísimo Sr. Director general de Instrucción pública.

¡¡¡Qué vergüenza!!!

Se da por seguro que el cuarto lugar de los Inspectores generales de enseñanza se reserva á D. Ramón Larroca, lo cual no debe sorprender á nadie. A este objeto se habla de buscarle sucesor en el Gobierno civil de Barcelona para que vaya á encargarse de la Inspección.

No será inoportuno el conocimiento de la Ley votada por las últimas Cámaras francesas, días antes de que espirara su vida legal.

Dice así su parte dispositiva:

«Será castigado con la pena de un mes á dos años de prisión y multa de 100 á 5.000 francos el que de cualquier manera cometa ultrajes á las buenas costumbres:

1.º Por la venta ó entrega para la venta, oferta, exposición, fijación, ó distribución en la vía pública ó lugares de público acceso, de escritos, impresos (aunque no sean libros), grabados, pintura, emblemas ó imágenes obscenas, contrarias á las buenas costumbres.

2.º Por la venta oferta (aunque no sean públicas) al por menor, de las mismas imágenes, escritos impresos, anuncios, dibujos, grabados, pinturas, emblemas ú objetos.

3.º Por su distribución á domicilio, por su envío con faja ó sobre abierto por correo ó por otro agente cualquiera de distribución ó transporte.

4.º Por cánticos no autorizados previa-

mente, proferidos en público, por anuncios ó correspondencias públicas, contrarias á las buenas costumbres.

Los escritos, dibujos, anuncios, etc., objetos del crimen, así como los que hayan servido para la comisión del delito, serán secuestrados ó arrancados, si se fijasen en la vía pública. La destrucción de los mismos formará parte de la sentencia condenatoria.

Las penas antedichas se aplicarán en su grado máximo, si el delito se cometiese en grande escala.»

Por Reales decretos han sido nombrados Inspectores generales de enseñanza y Vocales ponentes de las Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Consejo de Instrucción pública, respectivamente, D. Anastasio Morlesin y Soto, D. Fernando Arango y Gómez y D. José Manuel Piernas y Hurtado.

La Dirección general de Instrucción pública ha ordenado á los Gobernadores de Gerona, Valencia, Cáceres, Toledo, Murcia, Tarragona, Cuenca y Málaga, que nombren delegados especiales que intervenga y recauden fondos de los pueblos Setcasas, Oreja, Modépa, Miguel Esteban, Mula, Campredo, Castellón, Villosa, Tévar, Gaucín, Lorca, Minglanilla y Jarafuel hasta saldar los descubiertos por atenciones de primera enseñanza.

Por la Dirección general de Instrucción pública se han pedido á los Rectores las listas de propuestas para el nombramiento de los maestros que, con el carácter de jueces, formarán parte de los tribunales de oposición, que han de proveer las escuelas vacantes anunciadas en el mes de Septiembre último.

El día 14 del próximo Noviembre termina el plazo para solicitar las escuelas vacantes de este distrito universitario que han de ser provistas por concurso único, correspondiente al segundo semestre de este año.